



RADICACION. 2021-00388

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MACHADO AGUILAR y Otra.

Señor Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de los cánones en mora presentada por la doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer, hoy 31 de marzo de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, se evidencia que mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de los cánones en mora, sin condena en costas para ninguna de las partes, solicita el desglose del contrato de arrendamiento, con la constancia de encontrarse vigente y el archivo del expediente.

Al respecto es pertinente decir que según lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., la terminación del proceso por pago de la obligación solo está establecida para los procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.(Subrayas del Juzgado)

Así mismo el artículo 69 de la ley 45 del 1990, establece que “En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayas del Juzgado)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas es claro entonces que la terminación por pago de las cuotas vencidas alegada por parte del demandante es figura propia del proceso ejecutivo y por tanto no resulta procedente en el caso concreto.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece como formas de terminación anormal del proceso, la Transacción, el Desistimiento, el Desistimiento Tácito y la Perención.

En cuanto a la transacción figura aplicable para este caso, el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”
(Subrayas del despacho)

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En seguimiento a lo antes mencionado, si las partes deciden dar por terminado el proceso por transacción deberán presentar la solicitud respectiva cumpliendo con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo que, se negará la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto las partes alleguen la solicitud respectiva con el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, hasta tanto sea presentada en debida forma por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICACION. 2021-00388
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MACHADO AGUILAR y Otra.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8578eec2a4f397edb37c6327454e1353359f3c95f3732544ab4fef66bba5cc**

Documento generado en 04/04/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>